CONSTANCIA. Popayán, Julio 5 de 2022

Me permito informar a la señora Juez que los demandados dentro del presente proceso señores ARNULFO QUINAYAS, CARMEN EUGENIA MUÑOZ TINTINAGO y OLGA LUCIA MUÑOZ TINTINAGO, ya se encuentran notificados, no manifestaron inconformidad con el dictamen pericial ni alegaron pacto de indivisión.

La secretaria,

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm.026

Popayán, julio once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	VENTA DE BIEN COMUN
Demandante:	ALVARO QUINAYAS T Y OTROS
Demandado:	ARNULFO QUINAYAS Y OTROS
Radicación	1900143003- 2022-00113-00

Llega a Despacho el presente proceso de Venta de Bien Común, a fin de decretar la Venta en Pública Subasta del Bien Común, consistente en una bien inmueble casa de habitación ubicada en la Calle 6ª No. 18-37 del Barrio La Esmeralda del Municipio de Popayán con matrícula inmobiliaria No. 120-25342, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores ALVARO QUINAYAS TINTINAGO, ROSA ELVIRA QUINAYAS TINTINAGO, HERNAN QUINAYAS TINTINAGO, GABRIEL QUINAYAS TINTINAGO, AIDA MARIA QUINAYAS TITINAGO, WILLIAM OSVALDO QUINAYAS LUCIO, mediante apoderada judicial CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO debidamente constituido, instauró demanda para que por el trámite de un proceso VENTA DE BIEN COMUN contra los señores ARNULFOQUINAYAS TINTINAGO,

OLGA LUCIA MUÑOZ TINTINAGO Y CARMEN EUGENIA MUÑOZ TINTINAGO , todos mayores de edad y vecinos de Popayán, se decrete la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de un bien del Bien Común, consistente en una bien inmueble casa de habitación ubicada en la Calle 6ª No. 18-37 del Barrio La Esmeralda del Municipio de Popayán con matrícula inmobiliaria No. 120-25342,cuyos linderos y demás especificaciones se determinan en el libelo promotor, fundada en los supuestos fácticos a que se contrae el mismo, y que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Admitida como fue la demanda, se dispuso el traslado por el término legal a la demandada, a quien se le concedió un término de veinte días sin que el demandado se opusiera a las pretensiones de la demanda, ni manifestaran inconformidad con el dictamen pericial ni alegaran pacto de indivisión

El proceso se ha rituado por los derroteros señalados en el Código General del Proceso y no se vislumbra irregularidad alguna y/o causal de nulidad que puedan afectar la actuación surtida.

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos: **1)** Poder para actuar, **2)** Escritura 464 del 16 de abril de 1962 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Popayán , **3)** Recibo Oficial Impuesto Predial Unificado con fecha de emisión 13/07/2021 **4**) Copia Oficio 792 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos , por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Popayán junto con la sentencia No 031 del 14 de julio de 2020 **5)** Trabajo de Partición presentado por la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO el 2 de diciembre de 2011 ante el Juzgado 2 de Familia del Circuito de Popayán **6)** Certificado de tradición del bien inmueble 120-25342 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de fecha 13 de agosto de 2021 **7)** Registros Civiles de ALVARO QUINAYAS TINTINAGO ,ROSA ELOISA QUINAYAS TINTINAGO , HERNAN QUINAYAS TINTINAGO ,GABRIEL QUINAYAS TINTINAGO ,AIDA MARIA QUINAYAS

TINTINAGO, WILLIAM OSVALDOQUINAYAS LUCIO, VICTOR MANUEL QUINAYAS LUCIO, OSWALDO QUINAYAS TINTINAGO y Copias simples de las cedulas de ciudadanía, **8)** Avalúo Comercial Urbano realizado por el Ingeniero Luis Felipe Pino Jiménez de fecha 3 de agosto de 2021

Con las pruebas acabadas de relacionar, se ha demostrado la existencia del comunero y/o comunidad que tienen los demandantes con los demandados en el bien que es materia del proceso. En virtud de no haberse formulado oposición (Art. 409 del C.G.P.), y como el demandante no está obligada a permanecer en la indivisión; la acción instaurada es procedente al tenor de lo imperado en el Art. 1374 del Estatuto Privado, que reza: "*Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.....",* y por tales razones, se accederá a la pretensión incoada, decretando la venta en pública subasta del bien inmueble, previo su secuestro – art 410 ibidem - .

En armonía con las anteriores motivaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

1º.- **DECRETAR** la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble que se determina a continuación, para distribuir su producto entre los condueños del mismo que poseen el 100% de las acciones, en la proporción legal que les corresponda en el bien: inmueble casa de habitación ubicada en la Calle 6ª No. 18-37 del Barrio La Esmeralda del Municipio de Popayán con matrícula inmobiliaria No. 120-25342 cuyos linderos son: "**NORTE**, con pasaje de por medio manzana 17/27 en 7 metros , **SUR** con el lote No.3 en 7 metros ; **ORIENTE** , con el lote No 22 en 20 metros y **OCCIDENTE** con el lote No. 20.*"*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2º.- DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble que se determina a continuación: casa de habitación ubicada en la Calle 6ª No. 18-37 del Barrio La Esmeralda del Municipio de Popayán con matrícula inmobiliaria No. 120-25342 cuyos linderos son: "**NORTE**, con pasaje de por medio manzana 17/27 en 7 metros, **SUR con** el lote No.3 en 7 metros; **ORIENTE**, con el lote No 22 en 20 metros y **OCCIDENTE** con el lote No. 20*."*

3.- COMISIONAR al señor INSPECTOR SUPERIOR URBANO DE POLICIA MUNICIPÀL – O. de R.- de Popayán, a fin de que se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia. Líbresele despacho comisorio con amplias facultades que le otorgan los artículos 37 a 39, 48 a 50 del C.GP. Inclusive para designar secuestre y subcomisionar, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formularse.

4º.- Los gastos comunes de la venta decretada, serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que éstos convengan otra cosa (Art. 413 del C. G.P.).

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Pili.